

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00188 00

Cumplidos los requisitos legales de la demanda y al haberse aportado título ejecutivo, como la escritura pública donde consta el gravamen hipotecario, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 431 y 468 ibidem, es procedente librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar de embargo sobre el bien hipotecado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Yolanda Rincón de Sánchez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Con relación al pagaré No.009005346299.

1.1. \$434'617.357.61 por concepto de capital acelerado.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre el saldo de capital (acelerado y de las cuotas en mora), desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 14 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. La suma de \$4'284.687,39 por concepto de cuotas de capital causadas del 21 de junio al 21 de noviembre de 2021.

1.4. La cantidad de \$33'008.153,60 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de 22 de mayo de 2021 al 21 de febrero de 2022, sobre el saldo de capital y que debían pagarse con cada cuota mensual.

2. Con relación al pagaré No.009005380647.

2.1. \$106'889.133,29 por concepto de capital contenido en el pagaré, por concepto de capital.

2.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre el saldo de capital (acelerado y de las cuotas en mora), desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 14 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.3. La suma de \$889.176,71 por concepto de cuotas de capital de 21 de mayo al 21 de noviembre de 2021.

2.4. La cantidad de \$8'095.807,47 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 22 de mayo de 2021 al 21 de febrero de 2022, sobre el saldo de capital.

3. En cuanto al pagaré No.1T609087, que corresponde a las obligaciones 5276066515516075 y 310209518-00, la suma de \$44'471.268 de capital; más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde el 1.º de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto de acuerdo con las reglas del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito, y correrle el respectivo traslado.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble registrado al folio de M.I. 50N - 20439892 de propiedad de la demandada. Oficiése para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

QUINTO: Oficiar a la DIAN.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Estela León Beltrán, como mandataria judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e62b91b947eef4257bc8589264c2d4b1a55bc63b06837576de4cee1087f**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00

Examinado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de junio de 2022; no es posible tramitarlo, porque de conformidad con el inciso 4.º artículo 318 del Código General del Proceso, “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

Téngase en cuenta, que los argumentos esgrimidos por la convocante para sustentar su petición de entrega de dineros, fueron objeto de pronunciamiento en la mencionada providencia del 22 de junio de 2022, sin que las manifestaciones efectuadas con relación al auto proferido el 27 de mayo de los corrientes, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sean suficientes para habilitar nuevamente la reposición.

En todo caso, se pone de presente al memorialista que revisada la providencia atacada, no se advierte error que imponga algún tipo de modificación, siendo pertinente anotar, que en la providencia del superior, no se dispuso la entrega de los dineros consignados a este proceso, sino emitir pronunciamiento sobre la reposición y solicitud de nulidad presentados con posterioridad a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de junio de 2022.

Notifíquese (2, cdno. 8),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b8c549d7d19a49092ec1ad8c644b6a3ad0259765bf7dff654440216c423b**

Documento generado en 15/07/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00

Se decide la solicitud de nulidad del auto de 25 de marzo de 2022, presentada por el apoderado de la cesionaria de derechos litigiosos *Nélinda Liria Murillo de Orjuela*, en el trámite de ejecución de sentencia distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. El citado trámite se promovió a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero que se ordenó cancelar al *Instituto de Desarrollo Urbano - IDU*, en la sentencia del 16 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 31 de enero de 2019, al interior del proceso incidental de liquidación de perjuicios adelantado por el ejecutante, habiéndose librado mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019.

En providencia del 9 de diciembre de 2020, al haberse superado el plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para la resolución de la instancia, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad declaró la pérdida de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a este Despacho, habiéndose avocado su conocimiento el 13 de abril de 2021 y, en audiencia del 10 de marzo de 2022, se dictó sentencia.

2. En escrito radicado el 31 de marzo de 2022, el apoderado del demandante alegó la nulidad del auto de 25 de marzo del corriente año, relacionado con la entrega de los dineros depositados a este proceso, aduciendo la falta de competencia para su expedición, por cuanto el 10 del mismo mes y año, se concedió la alzada interpuesta contra la sentencia en el efecto suspensivo.

3. Dentro del término de traslado la parte convocada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Las causal de nulidad invocada está consagrada en el numeral 1.º artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura, “[c]uando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”.

Acerca de dicho fenómeno de anulabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de agosto de 2021, en lo pertinente expuso:

“[...] Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 ibídem, según el cual «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 ejusdem, según el cual:

[...] la falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

[...] La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2002, rad. 6762:

La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.”

2. En ese contexto fáctico y jurisprudencial no se aprecia la configuración de la causal de nulidad invocada por la convocante, al satisfacerse con los presupuestos de jurisdicción y competencia, porque de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, tenía competencia para tramitar la solicitud de ejecución de sentencia presentada y, ante el cumplimiento del plazo máximo para resolver la primera instancia de la ejecución, al tenor del inciso 2.º

precepto 121 del estatuto procesal, se imponía el deber de este Juzgado de asumir su conocimiento.

En cuanto a la expedición de la providencia del 25 de marzo de 2022, con posterioridad a la sentencia dictada en la audiencia del 10 del mismo mes y año, tal circunstancia no tiene la potencialidad de configurar la situación de invalidación contemplada en el mencionado numeral 1.º del artículo 133 *ibídem*, al no incumplirse con los presupuestos de jurisdicción y competencia, siendo pertinente anotar, que del entendimiento de punto 1.º canon 323 del Código General del Proceso, no se extrae imposibilidad para proferir la mencionada providencia, máxime cuando al tenor del precepto 132 del estatuto procesal, agotada cada etapa procesal, el Juez debe efectuar un control de legalidad en el trámite del asunto.

3. Así las cosas, se desestimaré la solicitud de nulidad, sin que proceda imponer condena en costas por no estar causadas (numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la cesionaria de derechos litigiosos *Nélinda Liria Murillo de Orjuela*.

SEGUNDO: En firme este proveído, remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el trámite de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en la audiencia del 10 de marzo de 2022.

TERCERO: No imponer condena en costas por no estar causadas.

Notifíquese (2, c.12),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c8fc16858dd831af1cb112678b324c3095c1daba0ad80787437a11917d020b**

Documento generado en 15/07/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00510 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante *Herminia Castiblanco Domínguez*, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

2. Designar como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante *Herminia Castiblanco Domínguez*, a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano, con tarjeta profesional 79.504 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación al correo electrónico cmosos@hotmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación de la citada profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

3. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación a los citados Alberto, Luis, Marcela, Eugenia, Fabiola, Martha, Claudia, Pablo, Rubén y Yesid Castellanos Castiblanco.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343eb7a4771dbf6c2bb1382d0ce0a4280f759b89542e5759bc041cb3347214b2

Documento generado en 15/07/2022 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00461 00

1. Tener en cuenta que el curador *ad litem* de los demandados *Ramona del Carmen Higuera Suárez* y *José del Carmen Guerrero*, así como de las personas indeterminadas, presentó escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito y oposición a las pretensiones.
2. Examinada la réplica en mención y los documentos obrantes en el plenario; se requiere a la parte actora para que en el término de ocho (8) días informe si tiene conocimiento sobre el fallecimiento de los convocados *Ramona del Carmen Higuera Suárez* y *José del Carmen Guerrero*; en caso afirmativo, deberá allegar los registros de defunción correspondientes, indicando si conoce de proceso de sucesión adelantado respecto de aquellos, así como herederos determinados, suministrando su dirección de notificación en caso de saberla.
3. En cuanto a la contestación presentada por el abogado Ronald Arturo Campos Merchán, no se tiene en cuenta, porque en auto del 5 de mayo de 2022, se le relevó del cargo de curador *ad litem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d45378a5017f78c7cb8e38c911f44893ea99f1f3f2f469b0dafc394e0e9999**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00132 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento del convocado *Santiago Navas Wiesner*, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció.
2. Tener en cuenta que la convocada *María Elvira Navas Wiesner*, no presentó escrito de contestación u otro mecanismo de defensa, en el término de traslado de la demanda de intervención excluyente.
3. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 50C-146127; además, para que aporte las fotografías de la valla instalada en los inmuebles objeto de usucapión, y el documento en formato “pdf” con la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76ab75e0e3a90c00cb0026ed24c721a252496c4b498953d5e03c136014ad59**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00028 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente acerca de las excepciones propuestas por los convocados, y guardó silencio sobre las objeciones al juramento estimatorio por ellos planteadas.

2. Convocar a interrogatorio de la demandante *María Cielo Valencia Arias* y a los accionados *Andrés Mauricio Nivia Prieto, Julián Santiago Nivia Prieto, Diana Alexandra Nivia Vargas* y *Rubí Rocío Vargas Martínez*.

3. Incorporar los documentos allegados por las partes. Su mérito probatorio se establecerá al momento de apreciar la prueba.

4. Con apoyo en el inciso 1.º artículo 409 del estatuto procesal, se ordena a los peritos Alberto Echeverry Marulanda y Carlos Arturo Callejas Ruiz, que comparezcan a rendir declaración sobre los dictámenes por ellos elaborados. Quien contrató los servicios de los expertos deberá informarle el deber de comparecer a la respectiva audiencia.

5. Señalar el 19 de septiembre de 2022, para realizar la audiencia en la que se practicarán las citadas pruebas, y se decidirá sobre la división pretendida, al igual que respecto de las mejoras; la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Ordenar a la secretaría comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

5. Determinar que por aplicación analógica de la regla del inciso 1.º artículo 409 del estatuto procesal, en la mencionada audiencia, una vez practicadas las pruebas, se resolverá sobre la división del predio y lo atinente a las mejoras.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea097b5378c27ced26145134c1fbf8ae0f209049949d83d4414716318e576d7**

Documento generado en 15/07/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00212 00

1. Incorporar los documentos allegados por la apoderada de la accionada, relacionados con la publicación en el Diario Oficial de la parte resolutive del proveído del 27 de mayo de 2021, en el que se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado por las partes¹.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Ángel Jaramillo, como apoderada judicial de la accionada, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d91a06af2a4cf8890491e6682b9ba945ddda27e58e4b023807d55951f220de**

Documento generado en 15/07/2022 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos "89RespuestaRequerimiento.pdf" y "90RespuestaRequerimiento.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00278 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de 5 de mayo de 2022 dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se tuvo por notificada a la demanda *Fuczia Construcciones S.A.S.*, por conducta concluyente.

2. Planteó el impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque los días 12 de febrero y 23 de julio de 2021 realizó el enteramiento de la providencia admisorio a dicho sujeto procesal en los términos del Decreto 806 de 2020, y señaló que, el poder conferido al abogado que adujo actuar en representación de la convocada no podía ser tenido en cuenta, al no cumplir las exigencias legales, aduciendo que “[...] al poder no se le hizo presentación personal, así mismo no se encuentra registrada la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados [...] la dirección de correo electrónico desde donde se remitió la ratificación del poder no coincide con la inscrita en la Cámara de Comercio, esto es, *jorgevidales@hotmail.com*”

3. En el término de traslado, las partes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *William Ernesto Hosman Rodríguez* formuló demanda declarativa contra *Fuczia Construcciones S.A.S.*, *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, el patrimonio autónomo *Fideicomiso Parqueo 98 x 14*, cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, y el patrimonio autónomo *Fideicomiso Lotes La Estancia* cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, la cual se admitió en auto del 17 de noviembre de 2020¹.

El 18 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó el mensaje de notificación de la providencia admisorio enviado al

¹ Archivo “13AdmiteDemanda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

convocado *Fuczia Construcciones S.A.S.*, el 12 del mismo mes y año, al correo fucziaconstrucciones@gmail.com²; y en auto de 20 de abril siguiente, se requirió al convocante para que realizara los actos de enteramiento a la dirección electrónica jorgevidales@hotmail.com, registrada en el certificado de existencia y representación de dicho sujeto procesal³.

El 16 de julio de 2021, se allegó poder conferido por el demandado *Fuczia Construcciones S.A.S.*, al abogado Jhon Alexander Ortiz⁴, el cual no cumplía las exigencias legales, siendo requerido para que saneara las falencias presentadas, lo que hizo el 30 de marzo de 2022, por lo que en proveído del 5 de mayo siguiente, se tuvo enterado por conducta concluyente con apoyo en lo establecido en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se verifica que el 26 de julio de 2021, el apoderado aportó las gestiones de enteramiento de dicho sujeto procesal realizadas el 23 del mismo mes y año, a través del correo jorgevidales@hotmail.com⁶.

2.2. Tomando en cuenta lo anterior, y dado que para el momento en que el interesado adelantó y acreditó las gestiones de enteramiento de la convocada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, a través del correo jorgevidales@hotmail.com, dicho sujeto procesal aportó poder conferido al abogado Jhon Alexander Ortiz, para su representación en este proceso, no procedía reconocerle efectos procesales a los mencionados actos de notificación.

Téngase en cuenta, que si bien el mandato especial tuvo que ser ratificado con posterioridad, al no cumplirse en debida forma las reglas del Decreto 806 de 2020, tal circunstancia no tenía la virtualidad para su desconocimiento, pues la falencia presentada no enervaba invalidez en el poder.

2.3. En punto de los cuestionamientos del recurrente con respecto del citado poder, resultan insuficientes para no reconocerle efectos procesales, por cuanto si bien la ratificación del demandado provino del correo fucziaconstrucciones1@gmail.com, el cual no correspondía al registrado en su certificado de existencia y representación, tal aspecto no tenía la potencialidad para su invalidación, máxime cuando revisado el documento visible en el archivo "*72Certificadoexistencia202000278.pdf*", figura la mencionada dirección electrónica y, en ese sentido, se constata que pertenece al accionado.

En lo relativo a la ausencia del correo del apoderado del demandado; si bien tal información no se encuentra en el poder, tal aspecto resulta insuficiente para su invalidación, máxime cuando figura en la

² Folios 4-5 archivo "*25MemorialNotificación.pdf*", carpeta "*C01CuadernoPrincipal*".

³ Archivo "*34ResuelveRecursodeReposiciónRequiereDemandanteIncorporaDocumentos.pdf*", carpeta "*C01CuadernoPrincipal*".

⁴ Archivos "*55PoderyNotificación.pdf*" y "*56RecepcionMemorial.pdf*", carpeta "*C01CuadernoPrincipal*".

⁵ Archivo "*56MemorialAportandoNotificacion.pdf*", carpeta "*C01CuadernoPrincipal*".

⁶ Archivo "*58MemorialAportandoNotificacion.pdf*", carpeta "*C01CuadernoPrincipal*".

contestación y los mensajes electrónicos enviados por dicho abogado con destino al proceso.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

4. En cuanto al a la apelación formulada de manera subsidiaria, se advierte su improcedencia, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse enlistada de manera general en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni de manera especial en parte alguna del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 5 de mayo de 2022

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Tener en cuenta que el convocado *Fuczia Construcciones S.A.S.*, presentó escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y previas, así como objeción al juramento estimatorio.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd26425defa5b5f2c5b9aabc2c2753b40659edadb000e003d753a87c2c89d**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00278 00

Se deciden las excepciones previas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*prescripción*”, formuladas por la convocada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la nombrada demandada la ausencia del requisito de la conciliación prejudicial, aduciendo la imposibilidad de aplicar lo estatuido en el artículo 590 del Código General del Proceso, al no haberse solicitado medidas cautelares sobre sus bienes; por otro lado, alegó la prescripción de la acción promovida.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar las citadas excepciones, porque no se hacía necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad al haber solicitado medidas cautelares; además, alegó la imposibilidad de estudiar lo atinente a la prescripción, por no corresponder a un medio exceptivo previo.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

2. En cuanto a la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, se encuentra prevista en el numeral 1.º del citado precepto y respecto de aquella, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de marzo de 2022, exp. 6649, en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

3. La situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, permiten inferir, que no se configura el fenómeno de inepta demanda, porque los elementos formales exigidos para su admisión se encuentran reunidos, sin que se advierta falencia que imposibilitara su trámite.

Respecto del requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extraprocesal, si bien al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 641 del Código General del Proceso, es necesario acreditarlo; para el caso se presentó motivo de exoneración, al haberse solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda en los F.M.I. 280-200535; 280-200536; 280-200537 y 50C-123948, así como “[...] *el embargo y posterior secuestro de todos los derechos y acciones que tenga o pueda tener la sociedad demandada FUCZIA CONSTRUCCIONES SAS en la sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a cualquier título incluyendo otros patrimonios autónomos o contratos de administración de fiducia no enunciados o conocidos por el demandante.*”, pues según lo dispuesto en el párrafo 1.º canon 590 *ibídem*, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Aunque no se solicitó medida cautelar respecto de bienes de la convocada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, tal circunstancia no imposibilitaba la aplicación de la citada norma, porque lo único exigido es la solicitud de medidas cautelares, entendiéndose que puede recaer sobre bienes de cualquiera de los accionados.

4. En punto de la excepción de “*prescripción*”, no es viable su análisis mediante esta vía procesal, al no hallarse relacionada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

5. Así las cosas, se desestimarán las excepciones propuestas y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas a la promotora de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por la convocada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte. La secretaría practicará oportunamente la respectiva liquidación.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b948d942fe85065e0a621ef428413a6c92c828c64fb2276a45bfe89e9ff03c**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince 15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00278 00

Con apoyo en el numeral 1.º artículo 101 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora de las excepciones previas presentadas por la convocada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, por el término de tres (3) días.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc549500c49911a80e1163732c534b4541675896ee5b8b6a05680faafa5e2bb**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00004 00

1. Examinado el documento en “pdf” allegado por el apoderado de la parte actora, se aprecia que no se incluyó la información establecida en el numeral 6.º artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, esta es, “[l]a convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurren al proceso.”.

En consecuencia, se requiere al convocante para que en el término de cinco (5) días, allegue nuevamente el mencionado documento incluyendo la referida información.

2. Incorporar las citaciones para la notificación personal enviadas a las demandadas *María Emma Sierra Zamora*, *María del Rosario Sierra Zamora* y *María Gilma Sierra Zamora*, las cuales cumplen las exigencias del inciso 1.º numeral 3.º precepto 291 del Código General del Proceso, y resultaron positivas¹.

3. Tener en cuenta el acta de notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado, a la apoderada de las herederas determinadas².

4. Reconocer personería para actuar a la abogada *María Inés Osorio Moreno*, como apoderada judicial de las accionadas *María Emma Sierra Zamora*, *María del Rosario Sierra Zamora* y *María Gilma Sierra Zamora*, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “32NotificacionArt291.pdf”.

² Archivo “34MemorialPoderDemandadas.pdf”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07469b958cd2c881e7580960d8e448da75c086df814ccae6ebc9733fb81a25**

Documento generado en 15/07/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00030 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en auto del 24 de junio de 2022, esto es, acredite en debida forma la entrega efectiva del mensaje de notificación enviado al convocado *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, el 28 de junio de 2021.

Se advierte, que en caso de no acatar lo señalado, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd25c2853d5ab51ec08646dc8d0c0048369cb37afd98f5c3d07712e9870d8402**

Documento generado en 15/07/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en autos del 2 y 24 de junio de 2022, esto es, “[...] acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados William Gerardo Castellanos Sánchez y Jhon Alexander Ayala Ballén, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en autos precedentes.”.

Se le advierte a la demandante, que el desacato a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4846814a9eec5d628d299f8ebca3fa07b5ca9c9d545e8beed68e425dab32a8**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00363 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el convocado.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 6 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la parte demandante.

Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

3.2. Solicitadas por la parte demandada

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionado en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Ordenar a la entidad bancaria demandante que en el término de diez (10) días aporte *“los estados de cuenta respecto de los servicios financieros adquiridos por el convocado Juan José Badel Sereviche”*.

Téngase en cuenta, que si bien la demandante solicitó no decretar dicha probanza, aduciendo el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 2.º artículo 173 del Código General del Proceso; no es atendible ese argumento, porque con el escrito de contestación se allegó evidencia de haber formulado petición en marzo de 2021, solicitando la citada información, y por consiguiente, se entiende cumplida dicha exigencia legal, máxime cuando la convocante no cuestionó la recepción de tal solicitud.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458101179bd4e5a087ed5999444d19af104ddc345bec5efc3412ef917979ceb9**

Documento generado en 15/07/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00466 00

En este proceso ejecutivo propuesto por el *Banco de Bogotá S.A.* contra *Javier Ricardo Rodríguez Veloza*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 13 de enero de 2022, corregido en providencia del 8 de febrero siguiente, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí determinadas con base en el título aportado, relativas a capital e intereses moratorios y de plazo.
2. El ejecutado se notificó en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
 2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 555758025, suscrito el 6 de mayo de 2020, por la suma de \$127`141.534, pagadero de la siguiente manera: i) \$126`570.334, en 108 cuotas, comenzando el 5 de agosto de 2020 y ii) \$571.200, en 24 cuotas, comenzando el 5 de agosto de 2020.
 3. El citado instrumento cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.
- Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez

que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del *Banco de Bogotá* y contra el ejecutado *Javier Ricardo Rodríguez Veloza*, respecto del pagaré 555758025, por la suma de \$117'802.574, de capital acelerado; \$7'138.641,71, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 5 de marzo de 2021 al 5 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y, sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, esto es, el 13 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma y, por el monto de \$12'132.768,29, de intereses de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$4'000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123ef385e43206b7d4238bcf973a58ec949ba5bf96f5da81c37784266e5a6f9**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00040 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por desistimiento; con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a dicho pedimento.

Adicionalmente, interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como "*hecho generador*", en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

2. Toda vez que en auto del 8 de julio de 2022 se dispuso la suspensión del proceso hasta el 7 de septiembre del corriente año y, en razón a la solicitud de terminación del proceso, se dispondrá la reanudación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar las presentes diligencias.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva formulada por *Carlos Ariel Serrano Sánchez* y *Teresa Moya Suta* contra *Néstor Iván Gutiérrez Ortiz*. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiése.

CUARTO: Como no hubo pago total de la obligación, no se ordena la entrega de los títulos base de la ejecución al demandado.

QUINTO: No imponer condena en costas a la parte demandante.

SEXTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

SÉPTIMO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453284c807b1641af0bcfd1ff0c6337c5402d3d87fd5e24b8f95bd480f71bd78**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00044 00

1. Incorporar los certificados de tradición de los inmuebles registrados con M.I. 50C-1387852 y 50C-1387983, en los que consta la inscripción de la demanda¹.

2. En consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la accionante, al estimarlo pertinente, se conmina al administrador del *Edificio Parque Refugio del Salitre P.H.*, para que facilite la colocación del aviso establecido en el inciso 3.º numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, en la entrada de la propiedad horizontal o en la cartelera de ingreso al edificio.

Comunicar esta medida al administrador de la propiedad horizontal, advirtiéndole de las consecuencias que podría conllevar su renuencia a atender este requerimiento (numeral 3.º precepto 44 *ibídem*). La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f033b18642b828c018f1bef7d8c576a17ebbe79cbe04b7bd6002686fd0e3246**

Documento generado en 15/07/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "36CumplimientoAuto (2).pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00063 00

1. Incorporar el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, en el que consta la inscripción de la demanda¹.

2. Examinado el documento en “pdf” allegado por el apoderado de la parte actora, se aprecia que no se incluyó la información establecida en el numeral 7.º artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, concretamente, la dirección del inmueble objeto de usucapión y del predio de mayor extensión donde se encuentra, así como el señalamiento de los linderos de “bien de mayor extensión”.

En consecuencia, se requiere al convocante para que en el término de cinco (5) días, allegue nuevamente el mencionado documento incluyendo la referida información.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c622e02ae1a4fa43eed879a2989b1fd18ed4ca8b092e1460f25e22fada147**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “43RespuestaRequerimiento.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00063 00

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por el convocado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez*, por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta, que no es posible aplicar lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto el traslado de la solicitud de nulidad no se realiza en los términos del artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9cb597ff5ad538c5cf1dec6bc2e773f0e8c2630c6e364408658576b8c07c7**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>